



RADICACIÓN: 0800 14053031 002019 00035.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CARMONA MEZA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE contra VICTOR MANUEL CARMONA MEZA, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado debido a que no ha sido posible notificarlo personalmente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA** junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **VICTOR MANUEL CARMONA MEZA**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque el demandado no labora, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del demandado **VICTOR MANUEL CARMONA MEZA** identificado con CC 73.593.804 para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2019-0035, adelantado por **YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE** identificado con CC 72.238.454 en contra de **VICTOR MANUEL CARMONA MEZA** identificado con CC 73.593.804. Indíquesele además a **VICTOR MANUEL CARMONA MEZA** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14053031 002019 00035.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CARMONA MEZA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.074 –  
Barranquilla, junio 10 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cacc19ee00bea7d16bb9714d9d2ce9472a63e4849c0d4411cf49fad8f27af1**

Documento generado en 09/06/2021 08:33:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00552 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

DEMANDADO: ARLET PASTOR DE MOYA y LARITZA CASTRO DE LA ROSA.

ASUNTO: TRASLADO.

Señora Juez: A su Despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**, a través de apoderada judicial, en contra de **ARLET PASTOR DE MOYA y LARITZA CASTRO DE LA ROSA**, radicado 2019-552, informándole que una de las demandadas, estando en termino presentó contestación de la demanda y excepciones. Sirvase Proveer. Sirvase Proveer.  
Barranquilla, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la contestación presentada por una de las demandadas, esto es **ARLET PASTOR DE MOYA**, conforme a lo ordenado en el Artículo 96 del Código General del Proceso,

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la demandada se notificó personalmente el día 29 de enero de 2020, según constancia visible al reverso del auto de mandamiento de pago, anexa al expediente digital, y encontrándose dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, presentó contestación en fecha 12 de febrero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito contentivo de la contestación presentada por la demandada dentro del presente proceso, acorde a lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**Parágrafo.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Subrayado y negrillas fuera de texto.*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de la contestación y excepciones presentadas por la demandada **ARLET PASTOR DE MOYA**.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00552 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

DEMANDADO: ARLET PASTOR DE MOYA y LARITZA CASTRO DE LA ROSA.

ASUNTO: TRASLADO.

**SEGUNDO:** Téngase a NELLY ZAMBRANO SANDOVAL identificada con CC 22.647.595 y T.P 134.782 en calidad de apoderadao de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.074 –  
Barranquilla, Junio 10 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b124f833cd9e61ef61a4f47c2851443b6dd2bad721ed35d9d83df5e01db73f6**

Documento generado en 09/06/2021 08:34:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00325-00

Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA

Demandado: MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00325-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO ALEJANDRA, contra MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C., nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:  
**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Certificación de Deuda por Cuotas de Administración, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDIFICIO ALEJANDRA con NIT 802.018.05, contra MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C. con Nit 900.838.384-5, por la suma de **\$2.001.000.00** por concepto de cuotas de administración por los cánones de septiembre a diciembre de 2020, y enero a marzo de 2021; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Téngase al Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 074 Barranquilla, junio 10 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00325-00  
Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA  
Demandado: MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C.  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a346f814d8daaf1ab915c711eebb71dd1bfbe5b1e91fa3f96b8ce2ba6c24ef**

Documento generado en 09/06/2021 08:33:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0329 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: GUSTAVO GABRIEL HERHANDEZ DE LEON.  
DEMANDADO: RUBEN DARIO AVILA CEPEDA.  
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.  
SECRETARIA.

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GUSTAVO GABRIEL HERNANDEZ DE LEÓN** identificado con CC 19.585.256 a través de apoderada judicial, en contra de **RUBEN DARIO AVILA CEPEDA** identificado con CC 72.229.794.

Al respecto encontramos que el documento anexó para su cobro judicial (letra de cambio), se encuentra escaneado en copia, y no en original, sin que la parte demandante indique de manera clara en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P, máxime si se tiene en cuenta que el poder aportado, tiene nota de presentación personal de fecha 21 de julio de 2020, y también se encuentra aportado en copia, sin indicar la razón por la que no se aportan los documentos escaneados de su original.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.074 - Barranquilla, junio 10 de 2021.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0329 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GUSTAVO GABRIEL HERHANDEZ DE LEON.

DEMANDADO: RUBEN DARIO AVILA CEPEDA.

ASUNTO: INADMITE.

Código de verificación: **b31caa98aedcddbe181f3f40717d8f96a5fc4d647f45bf8b75e02ac84305171a**  
Documento generado en 09/06/2021 08:33:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00330-00

Demandante: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S

Demandado: FERNANDO MANUEL GANDARA GOMEZ, y RAMIRO RAUL VELILLA VARGAS

Rad. No. 2021-00330-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S, contra FERNANDO MANUEL GANDARA GOMEZ, y RAMIRO RAUL VELILLA VARGAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 311-2019 a favor de VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S con NIT 900.302.618-2, contra FERNANDO MANUEL GANDARA GOMEZ con CC 1.103.214.787, y RAMIRO RAUL VELILLA VARGAS con CC 72.007.761, por la suma de **\$2.003.732.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de marzo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT's que posean o llegaren a poseer los demandados FERNANDO MANUEL GANDARA GOMEZ con CC 1.103.214.787, y RAMIRO RAUL VELILLA VARGAS con CC 72.007.761 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO SERFINAZA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, y BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.000.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 074 Barranquilla, junio 10 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00330-00

Demandante: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S

Demandado: FERNANDO MANUEL GANDARA GOMEZ, y RAMIRO RAUL VELILLA VARGAS

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7774242b11b4f7d684a3994927e3fe9fde3ee383cd6db8ef9b6a7cae624f2741**

Documento generado en 09/06/2021 08:33:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 202 00331 00.  
REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A- ANTES LEASING BANCOLOMBIA.  
DEMANDADO: ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.  
ASUNTO: RECHAZA.

Señora juez:

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el proceso verbal de Restitución de Tenencia, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A- ANTES LEASING BANCOLOMBIA** contra **ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.  
SIRVASE PROVEER junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifiesta que presenta demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble arrendado de menor cuantía, por lo que debe analizarle atendiendo lo preceptuado en el C.G.P.

Ahora bien, se tiene que la demanda fue presentada el 3 de mayo de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento de la misma.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla; a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11430 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 6° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento:

*“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes**, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 202 00331 00.  
REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.-ANTES LEASING BANCOLOMBIA.  
DEMANDADO: ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.  
ASUNTO: RECHAZA.

En este sentido, teniendo en cuenta que el bien a restituir, es un bien mueble, debe darse aplicación a lo conceptualizado en el artículo 385 del C.G.P, que indica que

**“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.** Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”

Acorde a los lineamientos precitados, teniendo en cuenta que la restitución de bienes muebles, se encuentra contemplada dentro del acápite de “*otros procesos de restitución de tenencia*”, en virtud a lo dispuesto en el artículo 26, la cuantía, se determinara por el valor del bien mueble a restituir, el cual para el presente caso se encuentra en la suma de \$79.712.000. (folio 6 de la demanda digital).

Ahora bien, como quiera que para el año 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, vía correo electrónico por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.- ANTES LEASING BANCOLOMBIA** contra **ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente vía correo electrónico, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.074 - Barranquilla, junio 10 de 2021.</p> <p>LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95836d1bb6f928ff0b139d6d86dd8bbc846cb71fccc7a9452e9f2946e87340f**  
Documento generado en 09/06/2021 08:33:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00332-00  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN  
Demandado: JAIRO RAFAEL MERCADO BLANCO

Rad. No. 2021-00332-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN con NIT 900.219.151-0, contra JAIRO RAFAEL MERCADO BLANCO con CC 8.633.758, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, contra JAIRO RAFAEL MERCADO BLANCO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que hay un endoso en propiedad de COOPERATIVA INVERSIONES CORDOBA - COOINVERCOR EN INTERVENCIÓN, a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad COOPERATIVA INVERSIONES CORDOBA - COOINVERCOR EN INTERVENCIÓN.

Por otro lado se advierte que el correo electrónico del demandado corresponde al de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA que es donde se señala que trabaja el demandado, sin embargo por no tratarse de un correo electrónico personal sino el institucional de una entidad, no habría certeza que en ese correo pueda quedar debidamente notificado el demandado, por lo que debe aportarse para tal efecto un canal electrónico personal del demandado donde pueda surtirse la ritualidad quedando el demandado enterado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

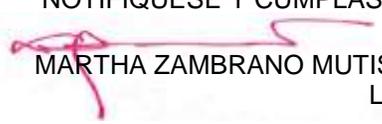
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 074 Barranquilla, junio 10 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00332-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: JAIRO RAFAEL MERCADO BLANCO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f94d4be955134904f2b12ee8e5a865562fd90f3929658c656cf52c1ddc38f30**

Documento generado en 09/06/2021 08:33:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00333 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION-COOCREDIMED EN INTERVENCION.  
DEMANDADO: PATRICIA DIAZA RONDON  
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P., junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**, Barranquilla – Atlántico, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION-“COOCREDIMED EN INTERVENCION”** identificada con NIT **900.219.151-0** a través de apoderado judicial, en contra de **PATRICIA DIAZA RONDON** identificada con CC 36.565.929.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, esto es **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION** identificada con NIT 900.297.634-9, de manera que se pueda constatar que quien endosa el titulo valor (agente liquidadora), se encuentra facultada para dicho procedimiento y se encuentra inscrita en el respectivo registro mercantil; por lo tanto el demandante (endosatario) no acredita estar legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.074 - Barranquilla, Junio 10 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a9c417fe141f2857eee318c618df05ae73ab9724e9568b83f5ed39074fd147**

Documento generado en 09/06/2021 08:33:57 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00333 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION-COOCREDIMED EN INTERVENCION.  
DEMANDADO: PATRICIA DIAZA RONDON  
ASUNTO: INADMITE.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00238-00  
ACCIONANTE: JESUS GOMEZ ZAPATA.  
ACCIONADO: INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y TILCIA ILIAS DE MOSCOTE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (21).

## I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por JESUS GOMEZ ZAPATA, contra la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y TILCIA ILIAS DE MOSCOTE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso, en virtud de la nulidad declarada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, en fecha 20 de mayo de 2021, para que se notificara en debida forma a la Señora TILCIA ILIAS DE MOSCOTE.

## II ANTECEDENTES

### 2.1 PRETENSIONES:

La parte accionante solicitó se tutelara su derecho fundamental al Debido Proceso y se ordene a la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, dar trámite oportuno al proceso policivo para cesar la perturbación a la posesión presentada por el accionante JESUS GOMEZ ZAPATA, en contra de TILCIA ILIAS DE MOSCOTE, en virtud de la orden impartida por el JUZGADO NOVENO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.

### 2.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte accionante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Manifiesta el accionante que la Inspectora Octava de Policía, desde hace mucho tiempo viene conociendo de la perturbación por vías de hecho que viene realizando la señora TILCIA ILIAS DE MOSCOTE, al efectuar su lanzamiento del edificio Banco de Londres ubicado en la calle 34 no. 44-55 piso 6, sin ningún tipo de orden de autoridad competente, apropiándose no solo de sus pertenencias, sino dejándolos sin otro lugar a donde ir.

Que, en razón a este acto, se presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía, y posteriormente el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento en segunda instancia ordenó su restitución, para lo cual se comisionó a la Alcaldía Norte Centro Histórico.

No obstante, lo anterior, al día siguiente de la restitución, la accionada TILCIA ILIAS DE MOSCOTE, volvió a efectuar el lanzamiento, nuevamente se quedó con sus pertenencias, instalando en este caso una reja metálica, cometiendo así



fraude a resolución judicial, el cual fue denunciado ante la Fiscalía.

Indica el accionante que, a la accionada Inspección Octava de Policía, se le corrió traslado del fallo del Juzgado Noveno Penal del circuito con función de conocimiento, a fin de que se ordenara la restitución del inmueble, sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo ninguna diligencia, ya que, al dialogar con la funcionaria encargada de esta Inspección, solo manifiesta que se encuentra por resolver, pero no se surte ninguna actuación.

Manifiesta el accionante que actualmente no tiene un lugar donde permanecer, pues no ha recuperado sus pertenencias, y le toca sufragar costos de estancia para poder dormir, lo cual hace difícil su situación teniendo que su núcleo se compone de personas de la tercera edad.

### **2.3 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA- INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA:**

Manifiesta la parte accionada a través de su Inspectora que:

Revisada la base de datos y archivo de procesos de PERTURBACION A LA POSESION Y/O MERA TENENCIA, se encontraron cinco (05) tomos contentivos de querellas policivas entre los titulares desde el año 2016 al 2021, las cuales contienen ordenes policivas de restitución de bien inmueble a favor del querellante JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, ordenes materializadas a satisfacción entera del querellante.

Que han sido reiterativas las acciones que por vía de hecho ha ejercido la querellada TILICIA ILIAS DE MOSCOTE, no obstante habiendo adquirido compromisos de cesar toda violencia física, verbal, psicológica y económica, este despacho impuso orden policiva de Amonestación a las partes, toda vez que existía un fallo judicial proferido por el Juzgado 9no Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, sobre la restitución del bien inmueble, a favor del querellante JESUS GOMEZ ZAPATA, y también materializada por el Alcalde Menor de la Localidad Norte Centro Histórico.

Indica la accionada que teniendo en cuenta lo expuesto, y acorde al espíritu de la norma Ley 1801 de 2016, sobre comportamientos contrarios a la convivencia, mediante Auto de fecha 19 de abril de 2021, ordenó fijar fecha del 29 de abril de 2021, a las 9:30 am, para llevar a cabo audiencia pública, a fin de dar solución al conflicto planteado.

Con posterioridad al requerimiento efectuado por este despacho a la accionada de fecha 03 de junio de 2021, sobre la realización de la audiencia programada para el día 29 de abril de 2021, la funcionaria encargada de dicho despacho indicó que la misma fue realizada solo con presencia del accionante JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, toda vez que al momento de notificar a la accionada TILICIA ILIAS DE MOSCOTE, se reportó que esta ya no residía en el inmueble objeto de litigio, por lo que se procedió con la publicación del respectivo aviso; y finalmente que la Inspección Octava se encontraba en desarrollo del fallo del proceso policivo en cuestión.





micrositio dispuesto para este despacho, en la página de la rama judicial, a través de este link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168929/58768313/66+25-05-2021autosuv.pdf/6d53da29-29d3-4daa-a3d0-ea21ad0fe0e8>



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220210023800	Acción de Tutela	Jesús Gómez Zapata	Inspección Octava de Policía Urbana de Barranquilla	24/05/2021	Auto Ordena Obedecer Y Cumplir lo resuelto por el superior y notificar a TILCIA ESHTER ILIAS DE MOSCOTE.

No obstante, la accionada guardó silencio, a los hechos que le fueron puestos de presente, a través de los anteriores canales de comunicación.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, sí a la accionada se le puede imputar esa eventual violación, y si el mecanismo constitucional de la tutela, es procedente para obtener su restablecimiento.

### IV CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento excepcional y puede ser ejercida por cualquier persona en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

No obstante, para su procedencia es indispensable que no se cuente con otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Se advierte que las inconformidades del accionante se dirigen contra la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, al no dar trámite oportuno al proceso policivo para cesar la perturbación a la posesión por el presentada, en contra de TILCIA ILIAS DE MOSCOTE, en virtud de la orden de restitución de la posesión impartida por el JUZGADO NOVENO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, considerando que con ello se le vulneró su derecho al debido proceso, frente a lo cual es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

*“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen*



*una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

*3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”<sup>1</sup>*

De igual forma ha dicho la Honorable Corte Constitucional con respecto a la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones en procesos policivos:

“Sentencia T-590/17

#### **... 5. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos**

*Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3º de la Carta Política[50] dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.*

*Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”[51] Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.



*pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales[52], tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[53]. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:*

*“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo[54], según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley[55]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.*

*Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.*

Ahora, si bien es cierto que es posible acudir a la acción tutelar para controvertir las actuaciones en procesos policivos, siempre y cuando se cumpla con ciertos criterios, en el presente caso no se observa que la actuación policiva, de por si haya ocasionado una violación al debido proceso, pues se observa que el deber de esta accionada se concreta a dar trámite oportuno al proceso policivo para cesar la perturbación a la posesión presentada por el accionante JESUS GOMEZ ZAPATA, en contra de TILCIA ILIAS DE MOSCOTE, en virtud de la orden impartida por el JUZGADO NOVENO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, coligiéndose por tanto que no existe una orden policiva concreta que lesione el derecho fundamental al accionante, sino que lo requerido es que dé el trámite solicitado para cesar la perturbación a la posesión del actor; sin mayor dilación, atendiendo al fallo precedente, y a las condiciones de vida actual del accionante.

Así las cosas, de lo expuesto en los hechos de la presente acción, es posible concluir que el actor, se encuentra en una situación gravosa a raíz de la perturbación de la posesión de la que viene siendo víctima por parte de la accionada TILCIA ILIAS DE MOSCOTE y sobre la cual requiere pronta solución, por lo cual se haría necesaria la intervención de esta operadora judicial.



Al descorrer el traslado la accionada INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, en primera instancia manifestó y aportó pruebas que daban cuenta, que dentro de este proceso de perturbación ya había sido fijada para el día 29 de abril de 2021, a las 9:30am, la respectiva audiencia, *“a fin de examinar los actos perturbatorios y darle una solución al presente conflicto”*, diligencia notificada por dicho despacho a todas las partes involucradas; por lo cual inicialmente la omisión indicada por el accionante con respecto a la accionada, había sido en efecto subsanada, al proferir las ordenes necesarias para llegar a la resolución del conflicto planteado por el actor.

No obstante, lo anterior, en virtud de la nulidad decretada por el Superior, en aras de determinar la resolución del presente asunto, este despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, procedió a requerir a la accionada INSPECCION OCTAVA DE POLICIA, a fin de que se indicará que actuación se había llevado a cabo en la audiencia de fecha 29 de abril de 2021, la cual al descorrer traslado manifestó, que la diligencia se había adelantado solo con la presencia del accionante JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, toda vez que al notificar a la accionada TILICIA ILIAS DE MOSCOTE, se indicó que esta ya no residía en la dirección señalada, por lo que fue notificada por aviso; sin embargo no asistió a la audiencia, por lo que el proceso policivo No. 2017-102 se encuentra en trámite de fallo.

En este punto, es necesario precisar que las inconformidades del accionante, se dirigían hacia la falta de actuación de la accionada INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, al no dar trámite oportuno a su Queja presentada contra TILICIA ILIAS DE MOSCOTE por comportamiento contrario a la convivencia -perturbación a la posesión.

Sin embargo, se tiene que durante el trámite de la presente acción tutelar, la accionada, adelantó los trámites necesarios, para la resolución del precitado conflicto, pues procedió a la fijación de audiencia dentro del amparo policivo No. 2017-102, misma que efectivamente se realizó, y de cuya acta es posible establecer que lo procedente según la Inspectora Octava, es imponer las medidas correctivas por desacato a la accionada TILICIA ILIAS DE MOSCOTE, así mismo en su escrito de respuesta a requerimiento, la accionada manifestó bajo la gravedad de juramento que el proceso relacionado ya se encuentra en trámite de fallo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las inconformidades del actor se dirigían en contra de la accionada, por no adelantar las gestiones necesarias para la resolución del conflicto planteado, y que a la fecha no se evidencia que se encuentre pendiente otra diligencia que no sea la relativa al fallo, lo que se impone es negar el resguardo pedido, por no existir evidencia de vulneración de derechos fundamentales actualmente.

Con arreglo a todo lo que viene de verse, lo que se impone es negar el amparo solicitado por JESUS GOMEZ ZAPATA contra INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y TILICIA ILIAS DE MOSCOTE, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

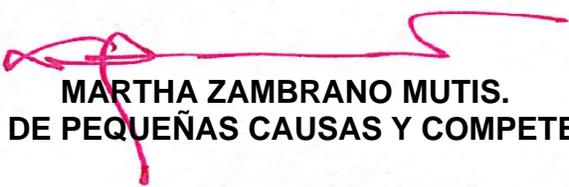
#### V RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el amparo al derecho al Debido Proceso solicitado por **JESUS GOMEZ ZAPATA**, en contra de **INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y TILCIA ILIAS DE MOSCOTE**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en forma personal, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, así como al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla.

**TERCERO:** Si este fallo no fuese impugnado, envíese el expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**